SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
08 ABR 2010
EXP. S... Nº 720/10 Hora 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificación al régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes ley 26.122

Artículo 1º-: Modificase el artículo 22 de la ley 26.122 de Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22: La ratificación de los decretos a que se refiere la presente ley deberá ser expresa, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

El pronunciamiento de cada Cámara se hará por medio de una Resolución, y será comunicado a la otra Cámara en forma inmediata."

Artículo 2: Modificase el artículo 24 de la ley 26.122 de Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24: El decreto se considerará rechazado si transcurridos treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha del despacho a que hace referencia el articulo 19, ambas Cámaras del Congreso no lo hubieran ratificado.

El rechazo por parte de una sola de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia".

Artículo 3: Agrégase como artículo 25 bis (en "Publicación") de la Ley 26.122 de Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, el siguiente:

"Artículo 25 bis: El Poder Ejecutivo asignará a los Decretos de Necesidad y Urgencia una numeración ordinal propia y procederá a publicarlos en el Boletín Oficial bajo un epígrafe específico."

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARIA EUGENIA ESTENSSORO
Senadora Nacional

Dr. JUAN AGUSTÍN PEREZ ALSINA
SENADOR DE LA NACIÓN

Hilda B. González de Duhalde
Senadora Nacional

SONIA ESCUDERO
SENADORA de la NACION

SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley, tiene como propósito mejorar el trámite parlamentario de los denominados Decretos de Necesidad y Urgencia, a fin de mejorar el adecuado control que debe desempeña el Congreso Nacional sobre actos de carácter legislativos provenientes del Poder Ejecutivo, los cuales, como norma tiene coartados.

Los anhelos de la reforma constitucional de 1994 fueron -entre otros- la consolidación y perfeccionamiento de sistema democrático; para generar un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del poder del Estado - Legislativo, Ejecutivo y Judicial- (y lograr) la atenuación del sistema presidencialista; el fortalecimiento del rol del Congreso, y la mayor independencia del Poder Judicial.-

Sin embargo, la incorporación a la Constitución Argentina de los decretos de necesidad y urgencia (Art. 99 inc. 3), de la promulgación parcial de leyes (Art. 80) y de la delegación de facultades legislativas (Art. 76) ponen en cuestión aquellos fines reformistas.

Por lo que la base fundamental de la reforma ha sido justamente la atenuación del sistema presidencialista y el equilibrio de poderes, que es un pilar fundamental del sistema democrático. Desde su raíz la función esencial del congreso, aparte de su tarea legislativa, es el adecuado control de las acciones del Poder Ejecutivo.-

Esta propuesta no puede establecer nuevos requisitos formales ni de fondo en la etapa de emisión del decreto por el Ejecutivo, pero si debemos trabajar en poner límites claros a las situaciones de hecho que permitan alegar la necesidad y urgencia ineludible para no seguir el trámite de sanción de las leyes.-

La Dra. María Gelli entiende que "tal como quedó trazada la norma constitucional surge que: a) rige el principio general que impide al Ejecutivo ejercer atribuciones legislativas -bajo pena de nulidad absoluta e insanable- salvo cuando circunstancias excepcionales hicieran posible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes; b) se establece el principio particular en virtud del cual aquellas circunstancias no autorizan al presidente a dictar decretos en materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos; c) se fijan los requisitos sustantivos de procedencia de los decretos de necesidad y urgencia los cuales, de mantenerse la doctrina el caso "Peralta" deberían emitirse: c') ante una emergencia que implicar un grave riesgo social, constituido por hechos públicos y notorios; c") no derivar, la emergencia, de la imposibilidad política para obtener quórum o mayorías propias; d) se disponen los requisitos formales de orden general tales como: d') el decreto debe dictarse en acuerdo general de ministros y del jefe de Gabinete, con el refrendo de todos ellos; d") el Jefe de Gabinete personalmente, y dentro de los diez días de dictado el decreto, someterá la medida a la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara; d"') La Comisión Bicameral elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras y, e) se delega en el Poder Legislativo la reglamentación -mediante una mayoría calificada de la totalidad absoluta de los

SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

miembros de cada Cámara- del procedimiento de las etapas posteriores a la emisión del decreto".-

Como se advierte en el párrafo anterior, la regulación constitucional de los decretos de necesidad y urgencia plantea varios problemas de interpretación jurídica -acerca de la intervención del Congreso en ejercicio de sus atribuciones de control- y actualiza una cuestión sustantiva al sistema político argentino referida al desplazamiento del poder material.-

En efecto, la decisión constituyente de diferir la regulación de los pormenores del procedimiento de contralor en cabeza del Congreso, ha generado una serie de interrogantes aún no resueltos legislativamente.-

No obstante, es posible formular una hermenéutica de los textos constitucionales, a partir de los objetivos declarados de la reforma constitucional y de los principios enunciados en las normas.-

La ley actual número 26.122 no dice nada al respecto de la vigencia de los Decretos de Necesidad y Urgencia, si las Cámaras del Congreso no tratan el decreto, pero sí denota que el Decreto mantiene su vigencia.

Es así, cuando pide el rechazo por parte de ambas Cámaras para que se produzca la derogación, y porque para el caso en que no haya rechazo en estos términos, el decreto mantiene su plena la validez.

De hecho, no establece ningún plazo para el tratamiento de los decretos y ninguna consecuencia por la falta de tratamiento, ya que la ley exige el rechazo por ambas Cámaras para que se produzca la derogación, y no establece ningún plazo para el tratamiento de los decretos y ninguna consecuencia para la omisión de su tratamiento.

Asimismo y en virtud de la normativa actual, al instituir que si una sola de las Cámaras lo aprueba, el mismo se considera ratificado, se compromete nuestro sistema bicameral.

En tal orden de ideas proponemos regular con efectividad el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar el cumplimiento, por parte del Poder Ejecutivo, del dictado de los decretos de necesidad y urgencia, el plazo para que se expida, como la consecuencia por la falta de pronunciamiento.

Para el caso de rechazo del decreto por parte de una sola de las Cámaras del Congreso Nacional el resultado será la no ratificación del decreto ya que este supuesto no existe voluntad ratificatoria del Congreso de la Nación.

Por todo ello es que la presente modificación, está orientada a la firme protección del principio republicano de división de poderes y dada la importancia de la iniciativa para la consolidación del sistema democrático es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

MARIA EUGENIA ESTENSSORO
Senadora Nacional

DR. JUAN AGUSTIN PEREZ ALSINA
SENADOR DE LA NACIÓN

Hilda B. González de Duhalde
Senadora Nacional

SONIA ESCUDERO
SENADORA de la NACION

Senado de la Nación

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
08 ABR 2010
EXP. S Nº 728/10 Hora 16:30

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.,

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la provincia de Salta la remodelación del área de emplazamiento del monumento a la Bandera ubicado en las márgenes del Río Pasaje o Juramento, Partido La Trampa del departamento General Güemes, de la provincia de Salta.

Artículo 2º: Las obras para la recreación del predio, contendrán las realizaciones mínimas de:

a) construcción del cercado perimetral con accesos al camino de ingreso y a las márgenes del río;

b) instalación de agua potable, iluminación y servicios sanitarios;

c) construcción de un arco de ingreso a la vera de la ruta nacional nº 34 con una posta para información turística;

d) reconstrucción del camino de ingreso al lugar histórico;

e) forestación con plantas autóctonas.

Artículo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000) como contribución de la Nación para la concreción de la remodelación del monumento enunciado en el artículo 1º, en rememoración y perpetuación del lugar y sitio donde el General Don Manuel Belgrano hizo jurar a sus tropas fidelidad y obediencia a la soberana Asamblea General Constituyente del año 1813, declarado lugar histórico por Decreto Nacional Nº 1715 del 4 de agosto de 1978.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán con los créditos que correspondan a las partidas asignadas a la Secretaría de Cultura, dependiente de la Presidencia de la Nación.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SONIA ESCUDERO
SENADORA de la NACION

SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestro país, a lo largo y ancho de su extensión, se han erigido valiosos y emotivos monumentos para honrar a los héroes de nuestra historia, así como también a nuestros emblemas patrios, que por haber nacido conjuntamente con nuestra libertad e identidad, cobran mayor relevancia a la hora de las recordaciones.

El culto de los símbolos de la nacionalidad está impuesto por el sentimiento de amor a la patria. A través de la cimentación de monolitos, pirámides o estatuas, el pueblo argentino supo manifestar sus devociones y canalizar a través del bronce y de las obras edilicias, sus emociones y su gratitud eterna hacia quienes defendieron nuestro territorio. Del mismo modo y con idéntico fervor, perpetuaron a través de monumentos su sublime fidelidad hacia los emblemas nacionales.

Dentro del conjunto de nuestras enseñas patrióticas, la bandera ostenta un sitial de privilegio en el corazón de todos los argentinos como símbolo ineludible de nuestra soberanía y el más supremo signo de la unidad del pueblo de la Nación Argentina.

La provincia de Salta, territorio rico en tradiciones y acontecimientos fundacionales de nuestra historia independentista, alberga en una pequeña extensión del Partido La Trampa, del departamento General Güemes, un monumento a la bandera erigido en la margen norte del ahora denominado río "del juramento"; en virtud de ser el sitio donde el día 13 de febrero de 1813 tuvo lugar el trascendente acontecimiento histórico donde nació nuestro Pabellón Nacional.

La historia testimonia que en ese paraje, a orillas del entonces llamado Río pasaje, el General Manuel Belgrano hizo jurar a sus tropas lealtad y subordinación a la soberana Asamblea General Constituyente, cumpliendo con el mandato del Segundo Triunvirato que ordenaba de que sea reconocida y jurada por el ejército a su mando, de acuerdo a lo reglamentado. Fue entonces que nuestro insigne prócer mandó a desplegar una bandera azul celeste y blanca, hizo formar a sus hombres en cuadro, revistó las tropas, leyó la circular del Gobierno que proclamaba la supremacía de la Asamblea, dispuso que compareciera el General Díaz Vélez, quien trayendo el paño a son de música escoltada por una compañía de granaderos, desenvainó la espada y señalando la bandera, expresó: "Este será el color de la nueva divisa con la que marcharán al combate los defensores de la Patria".

Posteriormente colocó su espada en posición horizontal sobre el asta de la misma, e hizo que todos los soldados besaran la cruz así formada y, ante ella, juraran fidelidad y obediencia a la Soberana Asamblea. Por último hizo grabar en un algarrobo "Río Juramento" y a partir de entonces nuestra enseña patria, adquirió carácter de estandarte nacional y fue ininterrumpidamente izada.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

En oportunidad de la presentación de la iniciativa parlamentaria S.4360/08, de autoría de la suscripta, que instaba al Poder Ejecutivo nacional para que, en el marco de la realización de las obras del Bicentenario, arbitre los recaudos necesarios a los efectos de proceder a la remodelación del monumento a la Bandera del Río Pasaje; ha quedado testimoniado que todos conocemos que el camino de la bandera argentina estuvo plagado de acontecimientos venturosos que tuvieron su origen en Rosario, provincia de Santa Fe, donde el 27 de febrero de 1812 el General Manuel Belgrano, movido por los ideales de la Revolución de Mayo, la izó por primera vez. Luego tuvo lugar la bendición por el canónigo Juan Gorriti, en Jujuy el 25 de mayo de ese mismo año.

Ambos eventos fueron en su momento dado muy significativos, en principio, para nuestros antecesores compatriotas, porque sabían que estaban enarbolando y glorificando para la posteridad de la Nación, lo que sería su mayor distintivo patrio. Y para el sentimiento patriótico de todos los argentinos que vivimos en la época actual, sabemos que los dos sucesos marcaron un precedente trascendental en la reseña histórica de nuestro emblema nacional; pero lo cierto es que, para esos entonces la insignia aún no estaba autorizada por el poder público de las Provincias Unidas.

En síntesis, hechos auténticos y cruciales para nuestro nacimiento como Nación, de la importancia y envergadura de los descriptos, merecen ser tratados y justipreciados con la misma equidad de valoración histórica. Y es nuestro deber como legisladores nacionales, aplicar criterios y contenidos legislativos equivalentes, para el tratamiento de idénticas cuestiones parlamentarias.

Ese es el concepto que motiva la presentación del presente proyecto de ley, que el Poder Legislativo a través de una norma legal autorice al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones que sean necesarias para remodelar el área de emplazamiento del monumento a nuestra bandera en Salta, así como lo hiciera con el que está emplazado en la provincia de Santa Fe. Vale decir que se pretende emular en esta iniciativa parlamentaria, el significado y los alcances de la ley nº 24.803 que en el año 1997, autorizó al Poder Ejecutivo nacional a convenir con la Municipalidad de la ciudad de Rosario, la terminación definitiva de obras y remodelaciones urbanas, en el área de emplazamiento del monumento y Parque Nacional a la Bandera.

Claro está que la precitada legislación, a diferencia de la propuesta, comprendía muchas disposiciones en su articulado, ya que resolvía la demolición de un sector del Palacio Municipal de Rosario y de la sede parroquial de la Iglesia Catedral; así como también acordaba la transferencia a título gratuito, a favor de la Municipalidad de Rosario, de tres inmuebles y sus mobiliarios, propiedad del Estado nacional.

A su vez por su artículo 5º autorizaba al Poder Ejecutivo "a invertir hasta la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) como contribución de la Nación para la conclusión del monumento y Parque Nacional a la Bandera, en rememoración y perpetuación del lugar y sitio en que fuera izada por primera vez la enseña patria."

En la presente iniciativa parlamentaria se considera conveniente autorizar al Poder Ejecutivo nacional a convenir con la provincia de Salta, la remodelación del área de emplazamiento del monumento a la Bandera ubicado en las márgenes del Río Pasaje o Juramento, del departamento de General Güemes; en virtud de que es la mencionada jurisdicción provincial, la que ha recibido en donación este predio a través del Decreto nº 372 del 22 de abril de 1982, que originariamente era propiedad de la Sociedad Anónima Corporación Cementera Argentina.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
4
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

Asimismo el artículo 2º del Decreto nacional nº 1715 de fecha 4 de agosto de 1978, que declara "lugar histórico el sitio donde el General don Manuel Belgrano hizo jurar a sus tropas fidelidad y obediencia a la soberana Asamblea General Constituyente del año 1813", estipula que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y el Gobierno de la provincia de Salta, propenderán a la conservación del referido lugar.

Por último Señor Presidente, entiendo que esta iniciativa merece ser respaldada por ambas Cámaras Parlamentarias, haciendo eco del espíritu federalista que siempre ha guiado a las mismas.

SONIA ESCUDERO
SENADORA de la NACION